

CONSTANCIA: febrero 14 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo adelantado por LADY JOHANA HERNANDEZ ESCOBAR en contra de JORGE IVÁN RINCÓN RIVERA, informándole que el abogado solicita conocer las excepciones de merito propuestas por el abogado demandado, así como que solicitó conocer las razones para no liberarse los títulos valores actualmente constituidos.

Al respecto le informo que el link fue enviado el pasado 5 de febrero de 2024.

Adicionalmente el día de ayer se presentó reforma de la demanda.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 135

Radicado No. 2023-00307

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir lo que corresponda frente a la REFORMA DE LA DEMANDA al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por el señor NICOLÁS RINCÓN HERNÁNDEZ en contra de JORGE IVÁN RINCÓN RIVERA, conforme a los postulados del art. 93 del Código General del Proceso.

Se advierte que revisado el escrito de REFORMA se observa la necesidad de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane la falencia que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1, y 3 artículo 90 del Código General del Proceso, es decir:

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, ordena que la demanda: *es necesario presentar debidamente integrada en un solo escrito*, se

ordenará que se proceda de conformidad toda vez que el demandante hace referencia a que *advirtiendo que el resto de la demanda formulada inicialmente se conserva como el escrito primigenio*, por lo que no pueden coexistir la demanda inicial con la reforma de la misma.

- Adicionalmente deberá corregirse o aclararse, la pretensión de pago que fue nombrada como: DEL 06/FEB/23 AL 25/ENE/24 por un valor de \$1.654.500°, por cuanto fácticamente no se encuentra el sustento de la misma, teniendo en cuenta que el demandado es responsable del 50% de los rubros allí expresados.

Finalmente frente a los títulos judiciales solicitados, si bien se encuentran constituidos, no pueden aun liberarse como si fueran derivados del pago de cuota alimentaria ordinaria, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago lo hizo por los valores del 50% que correspondía al demandado reconocer como parte del título ejecutivo que firmara ante la comisaría de familia, por lo que admite prueba en contrario, que eventualmente podría constituir un pago parcial o completo de la obligación.

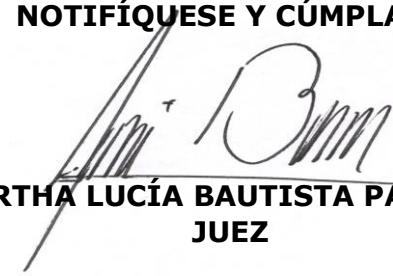
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REFORMA DE LA DEMANDA al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por el señor NICOLÁS RINCÓN HERNÁNDEZ en contra de JORGE IVÁN RINCÓN RIVERA , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b014b038b373689e73941085eaa373d23cd0f4cd400b322d11efa5313815b08**

Documento generado en 14/02/2024 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>